

<b>DENUNCIA</b>
<b>Código expediente: 2022/DEN/100</b>
<b>Objeto de la denuncia:</b>
Denuncia sobre la posible existencia de una discriminación por parte de un/a funcionario/a de la Dirección Territorial de Igualdad de Castelló y por haber sido objeto de un trato inadecuado.
<b>Naturaleza de la actuación:</b>
Investigación e informe.
<b>Fecha de comunicación de actuaciones:</b>
2 de diciembre de 2022
<b>Resultados de la actuación:</b>
<p>En el informe definitivo de la actuación investigadora realizada se concluye que:</p> <p>Sobre la posible existencia de una discriminación ejercida sobre una persona menor con nacionalidad española de origen, por su condición de ser descendiente de personas extranjeras, en el caso analizado, se ha confirmado que la persona afectada disponía de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.1.b) del <i>Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil</i>, al haber nacido uno de sus progenitores ya en España, tal y como consta en el certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil que se encuentra obrante en el expediente. No obstante, se ha valorado que no concurre la discriminación denunciada por distintas situaciones que se exponen:</p> <p>En primer lugar, porque en estos casos y a diferencia de lo que sucede en el caso de las personas nacidas en territorio español de progenitores españoles, aunque la persona disponga de la nacionalidad española de origen desde el momento de su nacimiento, el artículo 69 de la <i>Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil</i>, no establece una presunción de españolidad en estos casos, con lo que la normativa ya contempla un trato diferencial para acreditar la condición de español de origen.</p> <p>Por otra parte, desde el punto de vista de la consumación de la presunta discriminación, en el expediente finalmente se habría aplicado correctamente la condición de española de la persona afectada a todos los efectos. Con relación a este punto debe considerarse que, según lo previsto en artículo 75.1 de la <i>Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas</i>, la instrucción del procedimiento sirve precisamente para conocer, esclarecer y determinar los hechos que van a ser considerados para la resolución del expediente.</p> <p>También se considera que se generó entre las partes intervinientes cierta confusión sobre el alcance de los hechos y sobre el modo de acreditarlos. Está confusión se vio agravada como consecuencia de que la persona afectada aparecía erróneamente como extranjera en el momento que se realizó la consulta sobre sus datos de residencia durante la tramitación del expediente.</p>

Finalmente se han efectuado las siguientes recomendaciones:

1. Que se remita a las direcciones territoriales de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas una nota explicativa sobre el alcance y los modos en los que se establece la nacionalidad española de origen y sobre los medios que en su momento puedan utilizarse para su acreditación.
2. Que se proceda a la incoación de un expediente por la existencia de indicios suficientes de la comisión de una infracción leve por un posible trato incorrecto con la ciudadanía.